DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO VII SERVICIO MILITAR

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 75 del 21 de diciembre de 1994 "De la Defensa Nacional" establece en su artículo 64 que el cumplimiento del Servicio Militar constituye una de las vías principales que permite a los ciudadanos cubanos de ambos sexos cumplir el honroso deber de servir con las armas a la patria y comprende el Servicio Militar Activo y el de Reserva.

POR CUANTO: Se requiere regular la forma en que se aplicarán las disposiciones comprendidas en el Capítulo VII de la Ley de la Defensa Nacional referentes al cumplimiento del Servicio Militar por los ciudadanos y la política de reclutamiento a tener en cuenta para su incorporación al Servicio Militar Activo.

POR CUANTO: Ha quedado demostrada la contribución en la educación patriótico militar e internacionalista y el carácter formador que por más de 30 años ha representado el paso de nuestros jóvenes por las filas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior en cumplimiento del Servicio Militar.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 224 DEL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Este Decreto-Ley regula la organización del Servicio Militar Activo y de Reserva que deben prestar los ciudadanos cubanos y las normas para su registro militar, incorporación, prestación y licenciamiento, así como las obligaciones al respecto de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y los ciudadanos.

ARTÍCULO 2.- Todos los ciudadanos cubanos del sexo masculino están obligados a cumplir el Servicio Militar en la forma y términos que se establecen en la Ley de la Defensa Nacional, en el presente Decreto-Ley y en las demás disposiciones que se establezcan a ese efecto, en el marco de su competencia, por las autoridades facultadas para ello.

ARTÍCULO 3.- La incorporación de los ciudadanos llamados al Servicio Militar Activo debe realizarse a partir de que estos hayan cumplido los dieciocho años de edad. Los menores de dieciocho años y siempre que se encuentren en el año en que cumplen los diecisiete, pueden incorporarse voluntariamente al Servicio Militar Activo.

ARTÍCULO 4.- Los ciudadanos pueden cumplir en uno o más períodos, el plazo total de Servicio Militar Activo establecido por el artículo 67 de la Ley de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 5.- Todos los ciudadanos de ambos sexos, a partir de los diecisiete años de edad cumplidos, comprendidos o no en el artículo 2 de este Decreto-Ley respecto a las obligaciones del Servicio Militar, tienen el derecho de manifestar de forma voluntaria su disposición de incorporarse a las Milicias de Tropas Territoriales o a las Brigadas de Producción y Defensa.

ARTÍCULO 6.- A los efectos de este Decreto-Ley se consideran :

- a) Prerreclutas: los ciudadanos del sexo masculino, desde su inscripción en el registro militar y hasta el treinta y uno de diciembre del año en que arriban a los veintiocho años de edad, que no se encuentren prestando el Servicio Militar Activo establecido en la Ley, no hayan sido pasados a la reserva ni excluidos del registro militar.
- b) **Militares**: los ciudadanos que cumplen el Servicio Militar Activo en las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior. A los efectos de la prestación del servicio, se organizan en profesionales y no profesionales.
 - Profesionales: los ciudadanos que se incorporan voluntariamente para ejercer la profesión militar, poseen el nivel de preparación adecuado al cargo que ocupan y reciben por ello la correspondiente retribución social.
 - No Profesionales: los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo que lo cumplen durante el plazo de tiempo establecido en la Ley, reciben el estipendio monetario establecido y los aseguramientos gratuitos en vestuario, alimentos y demás condiciones de vida durante la prestación del servicio.

Los militares, desde el momento de su entrega oficial a la unidad para la prestación del plazo del Servicio Militar Activo establecido en la Ley hasta el momento de terminar la preparación militar básica que los capacite para ello, se denominan **Reclutas**.

- c) Reservistas: los ciudadanos inscriptos en el registro militar que cumplen el Servicio Militar de Reserva.
- d) Milicianos: los ciudadanos comprendidos o no en las obligaciones respecto al Servicio Militar establecidas en la Ley, que de forma voluntaria se incorporen a las unidades y formaciones de las Milicias de Tropas Territoriales o a las Brigadas de Producción y Defensa.

ARTÍCULO 7.- Las particularidades del Servicio Militar Activo y de Reserva de los oficiales y suboficiales se regulan en disposiciones especiales.

CAPÍTULO II ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA INCORPORACIÓN DE LOS CIUDADANOS AL SERVICIO MILITAR ACTIVO

ARTÍCULO 8.- Los órganos que dirigen la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo son:

a) el Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;

- b) la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento y su articulación con el sistema de educación del país;
- c) las jefaturas de los ejércitos, mediante los comités militares provinciales y municipales subordinados;
- d) las comisiones de reclutamiento provinciales y municipales; y
- e) la Comisión Médica Superior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública y las comisiones médicas provinciales y municipales de Salud Pública.

ARTÍCULO 9.- La composición, deberes y facultades de la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento y su articulación con el sistema de educación del país, se norman por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 10.- Los comités militares provinciales y municipales son los órganos militares encargados de la ejecución de las actividades que se deriven de la aplicación de las normas para la incorporación y otras actividades establecidas en la Ley de la Defensa Nacional y el presente Decreto - Ley relacionadas con el Servicio Militar. Los comités militares, para su actividad, se rigen por el Manual aprobado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los jefes de los comités militares constituyen la autoridad facultada para emitir las citaciones oficiales y las órdenes de movilización para la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar.

ARTÍCULO 11.- Las comisiones de reclutamiento establecidas en la Ley se crean a nivel de provincias y municipios y están integradas por:

- a) el jefe del comité militar, que la preside;
- b) un representante del Consejo de la Administración del Poder Popular;
- c) un representante del Ministerio del Interior;
- d) un representante del órgano de salud pública en el territorio que es a su vez el jefe médico de la comisión; y
- e) representantes de la Unión de Jóvenes Comunistas y de las organizaciones de masas del territorio, de acuerdo a lo convenido con dichas organizaciones y a las resoluciones emitidas por las mismas, así como de otros organismos según lo coordinado con éstos.

Los miembros de la comisión de reclutamiento deben tener la calificación y autoridad requeridas para el desempeño de esta tarea.

En las sesiones de trabajo de las comisiones de reclutamiento municipales, participa el responsable del área de atención del comité militar municipal, cuando sean entrevistados ciudadanos que residen dentro del perímetro del territorio por el cual responde.

Cuando las comisiones de reclutamiento municipales sesionen en la demarcación de un consejo popular (localidad), sus representantes pueden ser designados de entre miembros radicados en la zona, de acuerdo con lo coordinado en tal sentido por el presidente de la comisión de reclutamiento con las estructuras municipales.

Por decisión de su presidente, las comisiones de reclutamiento pueden invitar a sus sesiones de trabajo a otros funcionarios del territorio que resulte conveniente, a representantes de la unidad en que van a prestar servicio los jóvenes y a familiares y allegados de los prerreclutas, así como incorporar al personal indispensable para asegurar su funcionamiento. Las comisiones de reclutamiento provinciales y municipales deben reunirse periódicamente para analizar las actividades relacionadas con el Servicio Militar.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de las comisiones de reclutamiento lo hacen en representación de sus órganos, organismos estatales e instituciones sociales y son designados por los máximos dirigentes de éstos al nivel correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Las comisiones de reclutamiento provinciales tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) llevar a cabo la dirección y control del trabajo de las comisiones de reclutamiento municipales;
- b) conocer y resolver si procede, las proposiciones de exención y aplazamiento de la incorporación al Servicio Militar Activo que les envíen las comisiones de reclutamiento municipales, así como los recursos interpuestos por los interesados contra las decisiones en esa materia;
- c) conocer y tramitar las solicitudes de licenciamiento que les presenten las comisiones de reclutamiento municipales, formulando las propuestas correspondientes a los órganos o entidades encargados de su cumplimiento;
- d) atender las solicitudes, quejas y sugerencias y ofrecer la respuesta pertinente en un término de hasta sesenta días;
- e) ordenar las investigaciones y diligencias, así como solicitar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, mediante los comités militares provinciales y jefaturas de ejércitos, las orientaciones necesarias para la mejor aplicación de la Ley, u otras regulaciones relacionadas con el Servicio Militar:
- f) realizar visitas a las comisiones de reclutamiento municipales para el asesoramiento y control de sus actividades:
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones legales respecto al Servicio Militar, por parte de los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales;
- h) prestar cooperación a los comités militares provinciales y municipales para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Servicio Militar; e
- i) asumir las facultades de las comisiones de reclutamiento municipales cuando las circunstancias así lo requieran y por disposición expresa del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 14.- Las comisiones de reclutamiento municipales tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) participar en la entrevista con los ciudadanos, atender sus preferencias, realizar la valoración integral, y decidir sobre su incorporación al Servicio Militar Activo, su aplazamiento o proponer su exención en correspondencia con lo establecido en la Ley de la Defensa Nacional, este Decreto-Ley, la política de reclutamiento vigente y demás disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a estos efectos;
- entregar la citación correspondiente a los ciudadanos que la comisión de reclutamiento decida incorporar al Servicio Militar Activo, donde se señalará lugar, fecha y hora en que deben presentarse para su incorporación al Servicio Militar Activo;
- c) conocer, tramitar y resolver, en el marco de su competencia las solicitudes de exención y aplazamiento de la incorporación al Servicio Militar Activo que les sean presentadas por los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales:
- d) conocer y tramitar las solicitudes de licenciamiento de los militares no profesionales que les presenten los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, elevando las propuestas a la comisión de reclutamiento provincial;
- e) ordenar las investigaciones y diligencias, así como formular las consultas y propuestas a la comisión de reclutamiento provincial que estime necesarias para la mejor aplicación de la Ley de la Defensa Nacional y el presente Decreto-Ley;
- atender las solicitudes, quejas y sugerencias que les presenten los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y ofrecer la respuesta pertinente en un término de hasta sesenta días, así como brindar la información sobre asuntos referentes al Servicio Militar, a los ciudadanos y familiares;
- g) elevar a las comisiones de reclutamiento provinciales los recursos presentados por los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales contra sus decisiones:
- h) controlar el cumplimiento de las obligaciones legales respecto al Servicio Militar, por parte de los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales: e
- i) cooperar con los comités militares municipales para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Servicio Militar.

ARTÍCULO 15.- Para determinar el grado de aptitud física y mental de los ciudadanos con vistas al cumplimiento del Servicio Militar, se organizan comisiones médicas.

Estas comisiones médicas las preside un representante del órgano de salud pública del municipio, que a su vez es el jefe médico de la comisión de reclutamiento y las integran los especialistas médicos y personal técnico y auxiliar de las instituciones de salud pública, según la composición dispuesta por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública, así como el personal de otros organismos del Estado que sea necesario para el cumplimiento de las tareas asignadas a dichas comisiones.

ARTÍCULO 16.- Para llevar a cabo la dirección y control del trabajo de las comisiones médicas de los municipios se crean las comisiones médicas provinciales, presididas por el jefe médico de la comisión de reclutamiento provincial e integradas por especialistas médicos, según la composición y requerimientos establecidos por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública.

ARTÍCULO 17.- Como órgano de peritaje nacional se crea la Comisión Médica Superior, integrada por representantes de los ministerios de Salud Pública y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 18.- Los miembros de las comisiones médicas y de reclutamiento, al tomar posesión de sus cargos, prestan juramento ante el jefe del comité militar provincial o municipal correspondiente, refrendando con ello la responsabilidad que asumen ante cada decisión, su justeza y legalidad de acuerdo con los principios éticos que rigen este proceso.

Estas comisiones levantan acta de las sesiones de trabajo que se efectúen.

CAPÍTULO III EXENCIONES, APLAZAMIENTOS Y RECURSOS SOBRE EL RECLUTAMIENTO SECCIÓN PRIMERA Exenciones y Aplazamientos

ARTÍCULO 19.- Se consideran exentos los ciudadanos, que según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley No.75 de la Defensa Nacional, y de conformidad con la lista de afecciones médicas vigente que emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, no estén aptos física y mentalmente para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar.

La declaración de exención se realiza por las comisiones de reclutamiento provinciales, a propuesta de las comisiones de reclutamiento municipales, tomando como base el dictamen de las comisiones médicas a su nivel. Las comisiones de reclutamiento municipales sólo declaran la exención de los ciudadanos que presenten defectos físicos o mentales evidentes. En ambos casos, se debe proceder conforme a lo que se disponga al efecto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 20.- El ciudadano declarado exento del cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar Activo en tiempo de paz, que se encuentre apto física y mentalmente para ser incorporado al de Reserva, según lo establecido en la lista de afecciones médicas vigente, debe ser transferido a éste, con la obligación de realizar las actividades que le sean asignadas, en correspondencia con su nivel de aptitud.

ARTÍCULO 21.- El reclutamiento de los ciudadanos al Servicio Militar Activo puede aplazarse por las causas y el tiempo que a continuación se señalan:

- a) por un período no mayor de un año cada vez, cuando se trate de enfermedad que lo incapacite temporalmente;
- b) mientras curse estudios de nivel medio superior si es estudiante del curso regular diurno del sistema nacional de educación;

- c) mientras esté sujeto a procedimiento judicial, esté cumpliendo la sanción de privación de libertad o la medida de seguridad impuesta por los tribunales correspondientes;
- d) hasta un año y por una sola vez, en caso de necesidad de la economía no comprendida en las causales establecidas en la política de reclutamiento;
- e) mientras el prerrecluta sea único sostén familiar y no sea posible ubicarlo en un cargo por el cual reciba ingreso económico apropiado, o cuando presente problemas económicos o familiares que excepcionalmente así lo hagan aconsejable. También puede aplazarse cuando el prerrecluta sea único hermano de quien esté prestando servicios en cargo de militar no profesional, o de quien haya fallecido o adquirido una incapacidad total como consecuencia de la prestación del servicio militar, excepto en los casos que el interesado solicite expresamente su incorporación a filas; y
- f) mientras se encuentre incorporado a cargo de combatiente profesional del Ministerio del Interior.

Además, puede aplazarse el reclutamiento de los ciudadanos al Servicio Militar Activo por las causas y el tiempo que se decida en correspondencia con la política de reclutamiento aprobada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a propuesta de la Comisión Permanente Interorganismos creada a estos efectos. Esta política se regula por disposiciones que emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 22.- Las decisiones declarando el aplazamiento del reclutamiento para el Servicio Militar Activo pueden adoptarse:

 a) por la comisión de reclutamiento municipal, cuando lo estime procedente, por existir circunstancias debidamente comprobadas de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 21 del presente Decreto-Ley, con excepción de la comprendida en el inciso d), del propio artículo.

La comisión de reclutamiento municipal, una vez practicadas las pruebas de rigor y cuantas estime pertinentes, resuelve si procede o no el aplazamiento solicitado, dejando constancia de ello en su libro de actas y comunicándolo personalmente mediante entrevista con el ciudadano interesado.

Las solicitudes por necesidad de la economía, a que se refiere al inciso d) del artículo 21 del presente Decreto-Ley que sean evaluadas con criterio favorable, se someten a la consideración de la comisión de reclutamiento provincial; y

 b) por la comisión de reclutamiento provincial, cuando proceda, según lo estime, en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 21, de existir necesidad de la economía y circunstancias debidamente comprobadas.

Las decisiones de la comisión de reclutamiento provincial, en todos los casos, deben adoptarse en forma de resolución escrita y notificarse a los interesados, y en el supuesto del apartado d) también a las comisiones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Cuando el interesado solicite el aplazamiento de su reclutamiento por alguna de las causas previstas en este Decreto-Ley, debe presentar al presidente de la comisión de reclutamiento municipal los documentos siguientes :

- a) cuando la causal alegada sea la comprendida en el acápite a) del artículo 21, certificación oficial de la Dirección del centro asistencial correspondiente, donde conste la enfermedad que está padeciendo;
- b) cuando se alegue la causal comprendida en el acápite b) del artículo 21, certificación en la que se haga constar los estudios que está cursando y su situación docente, expedida por la Dirección del centro educacional correspondiente;
- c) cuando se alegue la causal comprendida en el acápite d) del artículo 21, certificación en la que se haga constar que el mismo es necesario a la economía, expedida por el responsable del órgano, organismo estatal o entidad en que labore, y avalada por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente, acreditando que no cuenta con personal disponible para su sustitución en ese momento;
- d) cuando se aleguen las causales comprendidas en el acápite e) del artículo 21, documento o hago constar de la organización de base de los Comités de Defensa de la Revolución y la Federación de Mujeres Cubanas correspondientes a su domicilio, de la comisión de prevención social del municipio, de testigos y en su caso de la sección sindical de su centro laboral, en que se exponga que está comprendido en ellas, y además, los restantes documentos oficiales que se requieran para demostrar su pretensión;
- e) cuando el ciudadano se encuentre incorporado a cargo de combatiente profesional del Ministerio del Interior, certificación oficial de la entidad en que labora en que se acredite tal situación; y
- f) cuando la causal alegada esté comprendida en la política de reclutamiento vigente, certificación oficial del órgano u organismo estatal, la entidad económica o institución social que acredite estar comprendido en la referida política.

Recibidos dichos documentos, el presidente de la comisión de reclutamiento municipal, de considerarlo necesario, dispone que se practiquen las diligencias que se requieran para determinar la certeza de lo alegado por el interesado, fijando los plazos para ello.

ARTÍCULO 24.- La decisión que aplaza el reclutamiento al Servicio Militar Activo, ocasiona los efectos siguientes:

- a) cuando los motivos estén comprendidos en las causales previstas en la política de reclutamiento vigente o sea combatiente profesional del Ministerio del Interior, el aplazado se mantiene como tal y cada vez que se le solicite, debe presentar documento actualizado con las mismas características del que presentó originalmente;
- b) cuando padezca una enfermedad que le incapacite temporalmente, se le aplaza por un período fijado, no mayor de un año, cada vez, quedando el aplazado en la obligación de someterse al tratamiento que se le establezca por el jefe médico de la comisión de reclutamiento que declaró el aplazamiento. Esta decisión se revisa por la comisión de reclutamiento municipal antes del vencimiento del período de aplazamiento fijado en cada caso. De ser necesario puede prorrogarse el aplazamiento por un nuevo período. Los casos que permanezcan de forma consecutiva más de dos años, o vayan a arribar al año en que cumplen los veintidós de edad, en esta situación, se define su aptitud o no para el Servicio

- Militar Activo por la comisión de reclutamiento provincial, a propuesta de la comisión de reclutamiento municipal;
- c) cuando esté cursando estudios, el aplazado, anualmente, cuando sea citado para ello, debe presentar una nueva certificación, expedida por el centro educacional al que pertenece, actualizando su situación:
- d) cuando esté sujeto a procedimiento judicial o privado de libertad, el aplazado se mantiene como tal hasta que sea exonerado de responsabilidad penal o cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta, teniendo la obligación de presentarse ante el órgano de registro militar de su domicilio para informar su situación, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del momento en que sea exonerado de responsabilidad penal o puesto en libertad;
- e) cuando lo motiven necesidades de la economía, el aplazado mantiene esa situación por el tiempo fijado, no mayor de un año, y el órgano u organismo estatal, la entidad económica o institución social en la cual labora, debe preparar su sustituto durante ese período; y
- f) cuando sea único sostén familiar o presente problemas económicos familiares, se le aplaza el llamado mientras continúe esa situación y no exista la posibilidad de solución dentro del Servicio Militar Activo. Esta decisión se revisa cada dos años, o antes si fuera necesario, por la comisión de reclutamiento municipal. Desde el momento que tal situación sea resuelta, el prerrecluta está obligado a informarlo al comité militar municipal por el que se encuentre controlado.

SECCIÓN SEGUNDA Los recursos sobre el reclutamiento

ARTÍCULO 25.- Contra las decisiones de las comisiones de reclutamiento municipales denegando las solicitudes de exención, aplazamiento o incorporación al Servicio Militar Activo, el interesado o la persona que legalmente lo representa, puede interponer recurso ante la comisión de reclutamiento provincial dentro del término improrrogable de diez días hábiles posteriores a la notificación de la decisión recurrida.

ARTÍCULO 26.- El escrito interponiendo recurso contra las decisiones de las comisiones de reclutamiento municipales debe contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) los nombres y apellidos del interesado, su número de identidad permanente o fecha de nacimiento y domicilio oficial;
- b) el comité militar municipal en el cual está registrado el prerrecluta;
- c) los motivos que fundamentan la inconformidad y las pruebas que la sustentan;
- d) el lugar y fecha en que se prepara el escrito; y
- e) la firma del recurrente y, si se trata del representante legal del prerrecluta, su nombre y apellidos, dirección oficial y documentos o datos que acrediten tal condición.

ARTÍCULO 27.- El recurso y documentos que se adjunten se presentan en el comité militar municipal al cual corresponde la comisión de reclutamiento cuya decisión se recurre. Éste expedirá constancia del día, hora y lugar en que fue recibido y, dentro del plazo de siete días hábiles

siguientes a dicha fecha, los eleva a la comisión de reclutamiento provincial correspondiente, adjuntando el expediente del prerrecluta.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de lo dispuesto en la decisión recurrida, la que surtirá efectos en la fecha indicada mientras la comisión de reclutamiento provincial no determine lo contrario.

ARTÍCULO 28.- La comisión de reclutamiento provincial, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que recibió el recurso que le fuera remitido, resuelve lo procedente. Contra la decisión que adopte dicha comisión no cabe otro recurso.

ARTÍCULO 29.- Las comisiones de reclutamiento provinciales deben tener en cuenta los recursos que les sean remitidos, aduciendo la omisión de algún requisito de carácter puramente formal o de procedimiento. Asimismo, sus resoluciones siempre deben tener un fundamento razonable de los motivos para su adopción.

ARTÍCULO 30.- Se considera notificada una resolución de la comisión de reclutamiento cuando se entregue copia de ella al interesado o a la persona que legalmente lo represente.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN, PREPARACIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 31.- Los ciudadanos cubanos del sexo masculino, durante el año en que cumplen dieciséis años de edad, están obligados a formalizar su inscripción en el registro militar, en la forma, plazo y términos que se establezcan por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y sean dados a conocer por los comités militares provinciales y municipales correspondientes. Como constancia de ello reciben el documento acreditativo.

ARTÍCULO 32.- Los prerreclutas están obligados a cumplir las actividades dirigidas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar, mediante su capacitación técnico-militar, las actividades médico preventivo-asistenciales previas al reclutamiento y otras para las que se les requiera con ese fin.

ARTÍCULO 33.- Los exámenes médicos de los prerreclutas, el tratamiento y curación de los que resulten aplazados por enfermedad o pendientes de estudio y cuantas otras cuestiones sean necesarias para valorar y definir el grado de aptitud física y mental de los mismos, se efectúa por los centros asistenciales del sistema nacional de salud a los niveles correspondientes, de acuerdo con lo que a ese efecto se disponga por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública. El control y el análisis de los resultados de este proceso se ejecuta por el Ministerio de Salud Pública y sus direcciones provinciales y municipales.

ARTÍCULO 34.- El reclutamiento de los ciudadanos para su incorporación al Servicio Militar Activo se realiza cada año en los períodos que a ese efecto disponga el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Durante estos períodos, las comisiones de reclutamiento municipales entrevistan a los prerreclutas disponibles para su designación por tipos de unidades y especialidades, según los planes de reclutamiento que se les asignen.

Los ciudadanos cubanos que residan temporalmente en el exterior, deben regresar al país para incorporarse al Servicio Militar, en los casos que expresamente se disponga por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- El ciudadano citado por la comisión de reclutamiento y los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, a solicitud de los comités militares, presentan ante la comisión de reclutamiento, según corresponda, los documentos siguientes:

- a) el carné de identidad;
- b) el documento que acredite el resultado de su aptitud médica;
- c) la opinión sobre los resultados laborales o docentes del joven y otros datos de interés;
- d) el resultado de la investigación de la asistencia social sobre aquellos que presuntamente sean único o parte del sostén familiar;
- e) certificación que acredite el nivel cultural, oficio o especialidad que posee el joven; y
- f) otras informaciones que se coordinen por el Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los comités militares provinciales y municipales.

ARTÍCULO 36.- Los órganos, organismos estatales y las entidades económicas e instituciones sociales, facilitan a los prerreclutas el tiempo necesario para presentarse ante la comisión de reclutamiento, así como su asistencia en las horas y lugares establecidos, a fin de que participen en todas las actividades que se requieran con vistas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar Activo, garantizándoles el pago de su salario y otro beneficio adicional que reciban por el tiempo invertido en éstas, una vez que lo acrediten debidamente.

ARTÍCULO 37.- Todos los ciudadanos, al ser citados, están en la obligación de presentarse en el lugar dispuesto por el presidente de la comisión de reclutamiento (jefe del comité militar). Solamente pueden no asistir el día y hora señalados, aquellos que se encuentren imposibilitados de hacerlo por enfermedad propia, justificada con certificado médico, o por cualquier obstáculo o circunstancia de fuerza mayor, lo que deben acreditar ante el comité militar municipal del lugar de residencia, en un plazo que no exceda las 72 horas del momento para el que fueron citados.

CAPÍTULO V CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO SECCIÓN PRIMERA Servicio Militar Activo

ARTÍCULO 38.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone cada año las fechas y plazos para la incorporación al Servicio Militar Activo y otras actividades de instrucción militar, así como dicta las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

El Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o los comités militares provinciales y municipales, según su alcance, mediante los medios de difusión masiva u otras vías, deben dar a conocer todas las obligaciones que la población, los órganos, organismos estatales y las entidades económicas e instituciones sociales tienen que cumplir al respecto, asegurando en todos los casos que la información llegue oportunamente a quienes la requieran.

ARTÍCULO 39.- La designación de los reclutados se realiza teniendo en cuenta las necesidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, el nivel cultural de los jóvenes, grado de aptitud física y mental, especialidad militar adquirida durante su preparación como prerrecluta, el oficio o profesión al que se dedicaba antes de su incorporación al Servicio Militar Activo, su posible empleo en éste y otras cualidades personales, así como el interés expresado por el joven acerca de la unidad o especialidad en que preferiría cumplir este servicio.

ARTÍCULO 40.- Los reclutas reciben la preparación militar básica que los capacite para la prestación del Servicio Militar Activo; concluida ésta, se destinan como soldados y marineros a la unidad y cargo en que prestarán dicho servicio.

ARTÍCULO 41.- A los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo se les sufragan los gastos en que incurran como consecuencia del cumplimiento de las actividades relacionadas con éste, y se les garantizan los aseguramientos de acuerdo con las normas vigentes, conforme al servicio que prestan.

Durante la prestación del Servicio Militar Activo y previa presentación de la documentación que los identifique como militar no profesional, estos jóvenes tienen derecho a disfrutar del acceso a eventos públicos deportivos y culturales, pagando sólo el 50% del valor establecido, así como a la franquicia postal y al traslado gratuito en medios de transporte público, locales e intermunicipales.

ARTÍCULO 42.- Los militares no profesionales pueden solicitar su incorporación a un cargo profesional en las Fuerzas Armadas Revolucionarias o en las unidades del Ministerio del Interior designadas para este servicio, en correspondencia con lo que se establezca por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 43.- Los órganos, organismos, entidades económicas e instituciones sociales, no pueden considerar como causa de terminación del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el llamado de sus trabajadores al Servicio Militar Activo, y en tal caso deben cumplir lo que a tales efectos se disponga por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 44.- La incorporación voluntaria al Servicio Militar Activo se realiza para:

- a) cursar estudios en escuelas de formación de oficiales, suboficiales y de sargentos profesionales;
- b) desempeñar cargos de militares profesionales; y
- c) desempeñar cargos del servicio militar voluntario femenino.

La incorporación se efectúa mediante el trabajo de captación y selección que desarrollan los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior.

Los seleccionados, antes de incorporarse a los respectivos cargos, deben firmar el contrato de permanencia, recibir y aprobar la preparación militar que los capacite como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y efectuar el juramento militar correspondiente.

ARTÍCULO 45.- El tiempo de permanencia de los alumnos en cursos de formación como militar profesional, sólo se computa como tiempo de Servicio Militar Activo prestado, al graduarse éstos. Los que causen baja antes de culminar el curso, deben cumplir como no profesionales el plazo de dos años de Servicio Militar Activo establecido en la Ley No.75 de la Defensa Nacional. A estos

puede reconocérseles el tiempo cursado como alumnos, como plazo de Servicio Militar Activo, de acuerdo con lo que se establezca en disposiciones especiales por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 46.- Los militares profesionales que incumplan su contrato y por indisciplina u otras causas imputables a ellos no sea conveniente mantenerlos en esa categoría, se pasan a la condición de no profesionales, donde deben cumplir como tales el plazo de dos años de Servicio Militar Activo establecido en la Ley de la Defensa Nacional. En este caso, el tiempo total de Servicio Militar Activo desde la fecha en que se incorporaron como profesionales más el que deben cumplir como no profesionales, no puede exceder de tres años.

ARTÍCULO 47.- No se considera como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo el que los militares hayan permanecido desvinculados del cumplimiento directo de las obligaciones militares por estar:

- a) ausentes sin permiso, por causas injustificadas;
- b) hospitalizados, convalecientes o de permiso, debido a autolesiones provocadas intencionalmente:
- c) sancionados, cuando el cumplimiento de la sanción sea en una unidad disciplinaria o en un establecimiento penitenciario; y
- d) de permiso, por solicitud propia.

Ese tiempo puede tenerse en cuenta a los efectos del que se requiere por la Ley para que pueda ser licenciado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias un militar, sin que ello signifique el reconocimiento como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo cumplido, de acuerdo con lo que se disponga por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 48.- En casos excepcionales y muy justificados, que la situación lo haga aconsejable, como estímulo, puede considerarse como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo el que los militares hayan permanecido en las situaciones expresadas en el artículo 47, a propuesta debidamente argumentada de los jefes respectivos y aprobado por los jefes facultados.

ARTÍCULO 49.- No pueden ser licenciados hasta la decisión, resolución o solución definitiva del proceso, trámite o situación en que se encuentren, los militares que estén:

- a) sujetos a proceso penal;
- b) en trámite de pensión o jubilación;
- c) hospitalizados o rebajados de servicio; y
- d) en estado de gestación o con licencia de maternidad, en caso de las profesionales.

ARTÍCULO 50.- Las regulaciones sobre ascenso, evaluación, movimiento y otras acerca de la prestación del Servicio Militar Activo por los sargentos, cabos, soldados y marineros, se establecen por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en disposiciones especiales.

SECCIÓN SEGUNDA

Licenciamiento del Servicio Militar Activo

ARTÍCULO 51.- Los sargentos, cabos, soldados y marineros que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Activo pueden ser licenciados en los casos siguientes:

a) Los militares profesionales:

- Por cumplimiento del plazo de servicio, el que cumpla el plazo de Servicio Militar Activo del contrato acordado.
- Por edad, el que haya arribado a la edad límite de permanencia en el Servicio Militar Activo.
- Por enfermedad, el que haya sido declarado no apto por las comisiones médicas militares facultadas para ello, o el que siendo declarado apto se recomienda cambiarlo de cargo o especialidad y esto no sea posible.
- Por limitaciones funcionales para el servicio, cuando el militar presenta deficiencias en el desempeño de la profesión militar sin que ello constituya un resultado de su actitud.
- Por transgresión de las normas del servicio, el que cometa hechos que afecten su condición de militar en servicio activo o por comisión de hechos denigrantes.
- Por solicitud propia, aquel que presente alguna situación personal o familiar que lo haga aconsejable, o que no desee continuar prestando servicio en las Fuerzas Armadas Revolucionarias y fundamente su solicitud. Esto último siempre que haya cumplido su primer contrato y no afecte la disposición combativa de su unidad, en cuyo caso puede ser retenido el licenciamiento hasta por seis meses, una sola vez.
- Por sanción judicial, el que haya sido sancionado por un tribunal a privación de libertad por más de dos años o cuando, con independencia del término de la sanción, se disponga su cumplimiento en un establecimiento penitenciario. Se pueden exceptuar los casos en que la sanción haya sido remitida condicionalmente o subsidiada por la limitación de libertad.
- Por ajuste de organización, cuando se realicen ajustes en las plantillas de las estructuras de las unidades y no existan cargos vacantes, ni sea posible su recalificación o reubicación en otras especialidades.

b) Los militares no profesionales:

- Por cumplimiento del plazo de servicio, el que arribe al plazo de tiempo de Servicio Militar Activo establecido por el que fuera llamado.
- **Por enfermedad**, el que haya sido declarado no apto por las comisiones médicas militares facultadas para ello.
- Por problemas familiares, cuando por la gravedad así lo hagan aconsejable, a propuesta de las comisiones de reclutamiento provinciales y por decisión de los jefes facultados para ello por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Por estímulo, a aquellos que cumplen ejemplarmente el Servicio Militar Activo, por decisión del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Por pasar a la prestación de formas alternativas para el cómputo del plazo de Servicio Militar Activo, en los casos aprobados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Por decisión del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuando existan razones que así lo hagan aconsejable.
- Por solicitud propia, sólo para el servicio militar voluntario femenino, cuando existan causas debidamente argumentadas.
- Por sanción judicial, los que hayan sido sancionados por un tribunal a privación de libertad por más de dos años o cuando, con independencia del término de la sanción, se disponga su cumplimiento en un establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 52.- Los militares que faltándoles tres meses o menos para cumplir el plazo de Servicio Militar Activo, presenten alguna enfermedad que pueda ser curada sin secuelas que afecten su capacidad de trabajo, y estén de acuerdo, pueden ser licenciados por cumplimiento del plazo de servicio, reconociéndoseles sólo el tiempo de Servicio Militar Activo cumplido.

ARTÍCULO 53.- Las militares profesionales se licencian del Servicio Militar Activo para pasar a la reserva, por limitaciones funcionales para el servicio y otras causas que impidan el cumplimiento del mismo, si después de haber disfrutado de los beneficios que establece la Ley de Maternidad, no pueden incorporarse y cumplir debidamente sus deberes militares, previo análisis de la situación y la aprobación de los jefes facultados.

ARTÍCULO 54.- A los jóvenes graduados del nivel medio superior del Sistema Nacional de Educación y a otros que se disponga, que se destaquen en el cumplimiento del Servicio Militar Activo, se les puede otorgar el derecho priorizado de prepararse y obtener la plaza para estudiar en los centros de educación superior, de acuerdo con lo que se establezca por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con los organismos rectores correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Al concluir la prestación del Servicio Militar Activo, los militares reciben de sus respectivos jefes de unidad o dependencia el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los ciudadanos, al concluir la prestación del Servicio Militar Activo, están obligados a presentarse en el órgano de registro militar de su lugar de residencia en el plazo de los próximos quince días naturales posteriores a esa fecha, con el fin de que se les acredite su licenciamiento del Servicio Militar Activo y causar alta en el registro militar o ser excluidos del mismo.

ARTÍCULO 57.- Se considera licenciado del Servicio Militar Activo cuando el ciudadano, al concluir el plazo de tiempo dispuesto, reciba sus documentos para causar alta en el Servicio Militar de Reserva o ser excluido del registro militar y lo acredite debidamente en el órgano de registro militar de su lugar de residencia.

ARTÍCULO 58.- Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, deben adoptar las medidas que propicien asegurar el empleo o incorporación en sus centros laborales, de estudio, capacitación o en otras tareas, a los licenciados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, que hayan cumplido el tiempo establecido en la Ley de la Defensa Nacional, priorizando a los que sean recomendados por sus méritos durante el cumplimiento del Servicio Militar Activo, y garantizando la ubicación laboral de aquellos que prestaron su Servicio Militar Activo como profesionales y de los que lo cumplieron en la Brigada de la Frontera de las FAR y en las Tropas Guardafronteras del MININT, sean profesionales o no, conforme a las disposiciones dictadas por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 59.- Al cumplir su plazo de Servicio Militar Activo y pasar al Servicio Militar de Reserva, el ciudadano lo hará con el grado militar que posee.

SECCIÓN TERCERA

Cómputo del plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante formas alternativas de su prestación

ARTÍCULO 60.- La prestación del servicio en formas alternativas para el cómputo del plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo tiene como objetivos posibilitar que, de forma complementaria, una mayor cantidad de jóvenes cumplan el Servicio Militar Activo y adquieran la preparación necesaria para el Servicio Militar de Reserva; así como que éstos participen en actividades en interés del desarrollo económico-social del país, contribuyendo a la educación y formación patriótica, militar, laboral y social de los jóvenes.

ARTÍCULO 61.- La designación de los reclutados para que se les compute el plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante su prestación en formas alternativas, se efectúa según la aceptación por los jóvenes de las cláusulas del contrato que se establecen entre la entidad donde prestarán el servicio y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los destinados a formas alternativas, una vez incorporados a las entidades correspondientes, pasan a cumplir como civiles las cláusulas del contrato establecido. A los efectos del registro militar, mantienen su condición de prerreclutas.

ARTÍCULO 62.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone los lugares y actividades a que se pueden destinar ciudadanos para la prestación del servicio en formas alternativas.

ARTÍCULO 63.- Los Organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular interesados en el empleo de personal destinado a la prestación de formas alternativas del Servicio Militar Activo, deben presentar una solicitud argumentada al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme a las exigencias establecidas al respecto por este organismo.

ARTÍCULO 64.- Cuando los ciudadanos que prestan servicio en formas alternativas concluyan su compromiso de acuerdo con las cláusulas del contrato establecido, las entidades empleadoras deben acreditarlo ante los comités militares municipales de la residencia de éstos.

De igual forma, informan los casos que han sido dados de baja de la entidad por incumplimiento de dicho contrato.

Estas informaciones deben presentarse antes de que transcurran quince días hábiles después de producirse cada situación.

ARTÍCULO 65.- Los jefes de comités militares entregan a los ciudadanos que cumplieron su compromiso, incluida la preparación militar correspondiente, un certificado que les acredita el tiempo que se les computó de Servicio Militar Activo, pasándolos a la reserva.

A los que incumplan las cláusulas del contrato, sólo se les computa como Servicio Militar Activo el tiempo que cumplieron en la preparación militar correspondiente o como militar dentro de las filas del Servicio Militar Activo. Estos ciudadanos que no tienen el cómputo total del plazo establecido de Servicio Militar Activo, mantienen su condición de prerrecluta hasta la edad prevista en el artículo 6, inciso a) del presente Decreto-Ley, y pueden ser llamados a cumplir el tiempo que les falte.

CAPÍTULO VI SERVICIO MILITAR DE RESERVA ARTÍCULO 66.- La reserva de sargentos, cabos, soldados y marineros se organiza en tres categorías:

- a) primera reserva
- b) segunda reserva
- c) tercera reserva.

ARTÍCULO 67.- Forman parte de la primera reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que cumplieron no menos de un año de Servicio Militar Activo, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumplen treinta y ocho años de edad.

Los reservistas incluidos en esta categoría pueden ser movilizados para recibir su preparación militar por un plazo total de hasta treinta días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 68.- Forman parte de la segunda reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que cumplieron no menos de un año de Servicio Militar Activo, desde el primero de enero del año en que cumplen treinta y nueve años de edad hasta el treinta y uno de diciembre del que cumplen cuarenta y cinco años.

Los reservistas incluidos en esta categoría pueden ser movilizados para recibir su preparación militar por un tiempo de quince días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 69.- Forman parte de la tercera reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que por cualquier causa no cumplieron el término mínimo de un año de Servicio Militar Activo, desde su paso a la reserva hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumplen cuarenta y cinco años de edad.

Los reservistas comprendidos en esta categoría pueden ser movilizados para participar en tareas de preparación para la defensa por un tiempo máximo de hasta sesenta días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 70.- Pueden ser incorporadas al Servicio Militar de Reserva de forma voluntaria como sargentos, cabos, soldados y marineros, las mujeres de diecisiete a cuarenta años de edad que posean preparación especial, técnica o profesional, para lo cual deben ser controladas militarmente desde tiempo de paz.

Las mujeres que cumplen el Servicio Militar de Reserva pueden ser movilizadas para recibir preparación militar por un tiempo máximo de seis meses durante su permanencia en la reserva, por plazos de hasta treinta días anuales.

ARTÍCULO 71.- Pueden mantenerse incorporados al Servicio Militar de Reserva de forma voluntaria, los sargentos, cabos, soldados y marineros, aun después de haber cumplido la edad límite establecida, siempre que expresamente lo manifiesten y posean la preparación militar, aptitud física y conducta social adecuadas.

ARTÍCULO 72.- Los reservistas, al ser citados para participar en actividades de la defensa, tanto en tiempo de paz, como durante situaciones excepcionales, tienen la obligación de

presentarse en los términos y lugares que les sean comunicados, y mientras permanezcan movilizados se consideran militares y se rigen por las leyes y disposiciones vigentes para éstos.

ARTÍCULO 73.- A los reservistas movilizados se les sufragan los gastos en que incurren como consecuencia de las actividades relacionadas con la preparación para la defensa y se les garantizan los aseguramientos materiales por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme a las normas vigentes. Asimismo, reciben la retribución salarial que devengaban por las entidades a las que estaban vinculados. De no encontrarse devengando salario al ser movilizados, las Fuerzas Armadas Revolucionarias les abonan una retribución monetaria mensual por el servicio que prestan.

ARTÍCULO 74.- A los reservistas incorporados al Servicio Militar Activo se les garantizan los aseguramientos materiales conforme a las normas vigentes, y reciben los haberes por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda, conservan los derechos que disfrutaban antes del llamado en cuanto a plaza laboral y escalafón de vivienda, y se les reconoce el grado militar que ostentan.

ARTÍCULO 75.- Las unidades militares, conjuntamente con los comités militares municipales, determinan cada año los reservistas que serán movilizados para actividades de preparación para la defensa. Los comités militares municipales deben informar con no menos de quince días de antelación a los reservistas y antes de los treinta días a sus respectivos centros de trabajo, las fechas y los plazos establecidos. No obstante, de forma excepcional, los términos de esta información pueden reducirse por necesidad de la defensa.

ARTÍCULO 76.- El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias puede prolongar dentro de un mismo año la duración de las tareas de preparación previstas en los artículos 67, 68 y 69 de este Decreto-Ley, sin que dichas prórrogas sobrepasen el tiempo total al que se refiere el artículo 72 de la Ley de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO VII REGISTRO MILITAR

ARTÍCULO 77.- El responsable del área de atención del comité militar municipal lleva el registro militar de los ciudadanos comprendidos en la Ley, de acuerdo con su lugar de residencia y lo establecido al respecto en los documentos rectores emitidos por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 78.- Las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio están en la obligación de organizar el registro militar y la movilización de los trabajadores y estudiantes, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se emitan al respecto.

ARTÍCULO 79.- El registro militar de los ciudadanos cubanos residentes temporalmente en el extranjero se realiza por las embajadas, legaciones o consulados de la República de Cuba acreditados en el país donde éstos residen, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Estos ciudadanos al regresar al país deben presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales en el órgano de registro militar de su lugar de residencia para formalizar su inscripción en éste.

ARTÍCULO 80.- Los reservistas y prerreclutas que trasladen su lugar de residencia permanente o temporalmente, por un período mayor de tres meses, por motivo de comisiones de servicio,

estudios, vacaciones, enfermedad u otra causa, deben presentarse ante el responsable del área de atención donde estén registrados, a fin de causar baja del registro militar y a la vez, están en la obligación de presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales ante el responsable del área de atención de su lugar de destino para causar alta.

ARTÍCULO 81.- Las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio, a solicitud de los comités militares municipales, deben entregar las citaciones dirigidas a sus trabajadores y estudiantes para participar en actividades de preparación para la defensa, y dar facilidades para que asistan a las mismas en las fechas y por el tiempo que se señale.

ARTÍCULO 82.- Las direcciones administrativas de los centros de estudios deben informar a los comités militares municipales correspondientes, en el plazo previamente acordado, las bajas de los prerreclutas que se produzcan en sus centros.

ARTÍCULO 83.- Los órganos del carné de identidad no pueden realizar las altas de los ciudadanos comprendidos en la edad militar, sin la constancia de que éstos han realizado previamente el mismo trámite en el órgano de registro militar correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Los tribunales populares deben comunicar a los comités militares municipales, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos controlados en el registro militar que se encuentren sujetos a procedimiento judicial, así como las sentencias que se dicten sobre los mismos.

ARTÍCULO 85.- Las oficinas del registro civil deben comunicar a los comités militares municipales, en el plazo previamente acordado, los cambios en los nombres y apellidos de los ciudadanos sujetos al registro militar, así como sus defunciones.

ARTÍCULO 86.- Los órganos de inmigración y extranjería, antes de autorizar la salida del país por razones personales, de ciudadanos en edad militar o sujetos al registro militar, deben solicitar y recibir de los comités militares municipales correspondientes la situación que éstos presentan en relación con el cumplimiento del Servicio Militar en el plazo previamente acordado, y de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Estos órganos deben informar a los comités militares municipales en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que salgan temporal o definitivamente del país.

ARTÍCULO 87.- Los establecimientos penitenciarios deben remitir a los comités militares municipales, según sus lugares de residencia original, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que ingresen o egresen de éstos.

ARTÍCULO 88.- Las comisiones médicas que por la legislación laboral vigente están facultadas para determinar la incapacidad laboral, tienen la obligación de comunicar a los comités militares municipales correspondientes, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que presenten incapacidad laboral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias,

cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los quince días de octubre de 2001.

FIDEL CASTRO RUZ

JOSÉ M. MIYAR BARRUECO, Secretario del Consejo de Estado de la República de Cuba.

C E R T I F I C O: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta de su original, firmado en su fecha.

DADO en el Palacio de la Revolución en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de octubre del año 2001.

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS